



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: Ejecutivo de FERNANDO
RODRIGUEZ VELANDIA contra
HELENA GALLO BERNAL**
Rad. No. 1997-129

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto del epígrafe, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 278 del C. G. del P..

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. El señor FERNANDO RODRÍGUEZ VELANDIA, actuando en su propio nombre, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra HELENA GALLO BERNAL, por la suma de \$900.000,00 mcte contenida en decisión judicial por concepto de honorarios causados en su labor de perito al interior del proceso principal, junto con los intereses que se causaren a partir de la exigibilidad de la obligación.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* afirmó que fue designado como perito dentro de la actuación principal y cumplió

su encargo, habiendo presentado el dictamen el 29 de agosto de 2007.

2.1. Que el juzgado fijó sus honorarios en la suma de \$900.000,00 mcte en auto cuya ejecutoria fue el 11 de septiembre de la misma anualidad.

2.2. Que el título así configurado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2009 (fl.7, c.27), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. La ejecutada HELENA GALLO BERNAL, se notificó personalmente el 14 de mayo de 2019, y dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderado, excepcionó la prescripción de la obligación ejecutada.

3.4. Del anterior medio exceptivo, se dio traslado mediante auto calendarado 20 de agosto de 2019 (fl.54 c.27), el que no fue descorrido por la parte ejecutante y, en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, se dispuso la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta

conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se tiene el auto que en efecto señaló los honorarios profesionales del auxiliar y consta en el expediente la presentación del informe, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil anterior le otorgaba, y norma aplicable al caso, constituye plena prueba de las obligaciones en ella comprendidas, así como satisface las exigencias de la ejecutividad de la obligación, no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

3. En el presente asunto, la excepción formulada por la demandada, fue la “Prescripción”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil este tipo de prescripciones se contabilizan en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la providencia judicial.

3.1. Para efectos de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, se tiene que la obligación contenida en el proveído anotado teniendo en cuenta su ejecutoria, el 11 de septiembre de 2007, es decir, que los cinco años a que se refiere la norma sustancial antes citada, fenecían el 11 de septiembre de 2012.

A su turno, la demanda fue presentada a reparto el 4 de febrero de 2009 (fl. 4 c.27), de donde emerge, que fue presentada antes del vencimiento del término visto.

3.2. Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente su obligación, y la interrupción civil, se da con la presentación de la demanda y la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1. De contera, observa el Despacho, que en las diligencias no existe prueba alguna tendiente a demostrar que existió una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, ya tácitamente o expresamente.

4. Ahora, se pasa a verificar si la presentación de la demanda, logró la interrupción civil de la prescripción. Según lo normado en el artículo 90 de la ley procesal civil, para que la demanda interrumpa el término de prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues “pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

4.1. Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 10 de noviembre de 2009, y se notificó por anotación por estado a la ejecutante, el 13 de noviembre de esa anualidad. A su turno, la notificación a la ejecutada, se realizó el 14 de mayo de 2019, lo que pone en evidencia que no se efectuó dentro del término del año exigido por el artículo 90 ibídem, ya que éste finalizó el 13 de noviembre de 2010.

4.2. Así las cosas, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, por lo que debe verificarse, si dicho efecto se produjo con la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo.

4.2.1. Sobre el particular, en el infolio se puede corroborar que la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago -14 de mayo de 2019-, tampoco no se llevó a cabo antes de que vencieran los cinco años de que trata el artículo 2536 de la norma sustancial, ya que –se ítera- estos finalizaron el 11 de septiembre de 2012, por lo que tampoco la interrupción civil se produjo con dicha notificación.

5. En conclusión la excepción formulada por la parte demandada, se encuentra llamada a prosperar.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de “Prescripción”, propuesta por la demandada HELENA GALLO BERNAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes destrabados. Ofíciase.

CUARTO.- Condenar al actor al pago de las costas procesales causadas a favor de la demandada. En la liquidación inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7aca7bb3b4ab6d26b287d94943f64185a33337a716081eba
9ecdd46b7b6d4b**

Documento generado en 03/09/2020 09:26:49 p.m.